CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-51/2024.

RECURRENTES: ELSA MARÍA CARRANZA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. ELSA MARÍA CARRANZA MARTÍNEZ, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA*: "LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO NÚMERO IEE/PSVG-03/2023…"*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DICTÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

> *"**PRIMERO.** Por las razones vertidas en el Considerativo **QUINTO**, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la ciudadana Elsa María Carranza Martínez, en su entonces calidad de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, en consecuencia, se declara la inexistencia de la omisión impugnada.*
>
> ***SEGUNDO.** Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **conmina** al IEEyPC para que continúe realizando los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados, ordenando las acciones pertinentes y respetando los principios rectores del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género."*

POR LO QUE, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, SE NOTIFICA A LOS

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. ----------

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-PP-51/2024

PARTE ACTORA: C. ELSA MARÍA CARRANZA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JDC-PP-51/2024**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la C. Elsa María Carranza Martínez, en su entonces calidad de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, en contra de la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de resolver el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (expediente número IEE/PSVPG-03/2023), los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Presentación de la denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la C. Elsa María Carranza Martínez, en su entonces calidad de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[1], por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio (expediente número IEE/PSVPG-03/2023).

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación.

[1] En adelante IEEyPC.

I. Presentación de demanda. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la C. Elsa María Carranza Martínez, por su propio derecho, en su entonces calidad de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la oficialía de partes de IEEyPC, mediante la cual reclama la omisión del citado Instituto de resolver la denuncia señalada en la fracción que antecede.

II. Acuerdo de trámite. El cinco de septiembre del año en curso, el Consejero Presidente ante la fe del Secretario Ejecutivo del IEEyPC, emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se ordenó registrar la demanda bajo el expediente número IEE/JDC-37/2024, así como publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados y en la página de internet de ese Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y el artículo 29 del Reglamento de notificaciones del citado órgano electoral.

TERCERO. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

I. Recepción. Mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal, entre otras cuestiones, tuvo por recibidas las documentales que integran el expediente número IEE/JDC-37/2024, que contiene el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la C. Elsa María Carranza Martínez, por su propio derecho, en su entonces calidad de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora; se tuvo a la promovente, por autorizados correos electrónicos y la persona facultada para oír y recibir notificaciones; además, se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad para los mismos efectos; se tuvo por recibido el respectivo informe circunstanciado; se ordenó formar el expediente del mencionado medio de impugnación, mismo que fue registrado bajo clave **JDC-PP-51/2024**; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

II. Admisión. Por auto de dieciocho de septiembre del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación, al reunir los requisitos a que se refiere el

artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[2]; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la recurrente con apoyo en lo dispuesto por el artículo 289 del ordenamiento legal antes invocado, con relación al artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del IEEyPC; asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

III. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard,** titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 352, 353, 361 y 362, de la LIPEES, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana en su entonces calidad de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, quien argumenta la violación a sus derechos político-electorales por la omisión que le atribuye al IEEyPC, con relación al trámite del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

[2] En adelante LIPEES.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, en virtud de que se promueve de forma personal por quien resulta ser la parte denunciante dentro del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual tiene relación con el presente asunto.

a) Oportunidad. Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 326 de la Ley en cita, que establece:

> *"ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley".*

Del contenido del precepto citado se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral estatal deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

En el caso, debe estimarse que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en virtud de que tal regla no opera frente a las omisiones que implican **un no hacer** por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, al ser hechos de tracto sucesivo. Por lo tanto, se deduce que la presunta situación lesiva contra el inconforme es permanente, pues se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, este Tribunal considera que, tratándose de la impugnación de una omisión, la oportunidad para controvertirla se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión persista.

Acorde a lo expuesto y como en el caso se atribuye a la responsable, la omisión de resolver el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, contenido en el expediente IEE/PSVPG-03/2023, es posible concluir que la demanda fue presentada en tiempo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***PLAZO***

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". 03

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promovió, así como los correos electrónicos y persona autorizada para oír y recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de ésta, la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera la omisión reclamada y los preceptos legales que estimó violados, además la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La persona que comparece debe tenerse por legitimada y con interés jurídico para promover el medio de impugnación en estudio, ya que lo realizó con el entonces carácter de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, a fin de reclamar una presunta omisión por parte de la autoridad responsable de resolver un procedimiento donde ésta resulta ser la parte denunciante. La citada calidad de servidora pública fue reconocida por el IEEyPC.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la omisión combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda declararse la existencia o inexistencia de esta.

CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la controversia.

I. Agravio. El asunto que se resuelve es un medio de impugnación presentado por una ciudadana en su entonces calidad de síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora.

Para una mayor precisión se procede a insertar la transcripción del agravio expresado por la actora en su escrito de demanda, de la forma siguiente:

> ***"ÚNICO. Vulneración al derecho de petición***
>
> *Fuente de agravio. Lo constituye la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de resolver el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número IEE/PSVPG-03/2023, mediante el cual se denunciaron distintas publicaciones en redes sociales que resultan agraviantes para mi persona en mi carácter de regidora municipal.*
>
> *El artículo 8º constitucional señala:*
>
> *(...)*

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(…)

De lo anterior, se desprende que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita, que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o de cualquier índole; y ante ese escrito el Estado y sus autoridades, tienen como obligación el e dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud.

El ejercicio de este derecho por el particular, y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que a continuación se citan:

1.- La petición:

***a)** Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;*

***b)** Ser dirigida a una autoridad;*

***c)** Recabar la constancia de que fue entregada; además de que se deberá proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.*

2.- La respuesta:

a) La autoridad debe emitir un acuerdo escrito en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;

***b)** Tendrá que ser congruente con la petición;*

***c)** Debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que hubiera designado para tales efectos.*

Lo anterior, sin que exista obligación para la autoridad de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea favorablemente lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a los hechos expuestos, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana presenté denuncia en contra de distintas publicaciones en redes sociales que resultan agraviantes para a mi persona en mi carácter de regidora municipal, lo que fue radicado en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número IEE/PSVPG-03/2023.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable no ha resuelto el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número IEE/PSVPG-03/2023, por tanto, es evidente que tal omisión resulta violatoria de la garantía consagrada por el artículo 8 constitucional, ya que, desde la fecha de presentación del escrito de referencia, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a la interposición del presente medio de impugnación, han transcurrido más de doscientos días naturales, sin que haya recaído contestación a la petición formulada.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable, tenía la obligación de emitir una resolución en Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número IEE/PSVPG-03/2023. Por lo tanto, al omitir pronunciarse sobre lo planteado, resulta evidente que transgredió en nuestro perjuicio el derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución Política Federal.

Sirve de apoyo para robustecer el criterio anterior, lo sustentado en la Jurisprudencia 32/2010, que dice:

***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la*

materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna".

II. Pretensión. Lo pretendido por la parte actora es que se resuelva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a las atribuciones, facultades y alcances de la autoridad responsable.

III. Precisión de la litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, si a la luz del argumento expresado en vía de agravio por la inconforme, la autoridad señalada como responsable incurrió o no en la omisión delatada, y si con ello se vulneró o no el derecho de petición de la parte actora; en consecuencia, si lo procedente es vincular o no a ésta para su cumplimiento.

QUINTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, se trata de un agravio único como fue precisado en el apartado correspondiente.

Vulneración al derecho de petición.

El agravio se considera **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora manifiesta claramente que su pretensión es que el IEEyPC resuelva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género contenido en el expediente número IEE/PSVPG-03/2023, mediante el cual se denunciaron distintas publicaciones en la red social de *Facebook*.

Al respecto, aduce que la autoridad señalada como responsable tenía la obligación de emitir una resolución en el procedimiento de mérito, por lo tanto, al omitir pronunciarse transgredió su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, ya que, desde la fecha de presentación del escrito de denuncia a la interposición del presente medio de impugnación, han transcurrido más de doscientos días naturales, sin que haya recaído contestación a la petición formulada.

En ese sentido, debe precisarse lo que establecen los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho de petición y los derechos político-electorales de la ciudadanía:

*"**Artículo 8**. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

*"**Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

En tales preceptos, se establece el derecho de petición de todos los ciudadanos, mismo que, deberá ser respetado por los funcionarios y empleados públicos, quienes deberán acordar en relación con las peticiones que se les realicen, debiendo hacer del conocimiento del peticionario la determinación respectiva.

Es decir, se trata de un derecho de todas las personas el que se les atiendan sus solicitudes por parte de las autoridades del estado, incluyendo a la materia político-electoral, derecho que pretende hacer valer la promovente.

En ese sentido, resulta evidente el derecho que tiene la ciudadana de solicitar y que se le otorgue justicia, cuestión que de igual forma se encuentra respaldada por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sin embargo, la petición que reclama en su demanda referente a que solicita que el IEEyPC resuelva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, contenido en el expediente número IEE/PSVPG-03/2023, resulta **infundada** por las razones siguientes:

De inicio, debe aclararse que la facultad de emitir sentencias dentro de ese tipo de procedimientos corresponde únicamente a este Tribunal Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 de la LIPEES, mismo que se transcribe a continuación:

*"**ARTÍCULO 287.-** El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:*

I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal;

II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y

III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares".

Así, de lo establecido por el artículo 297 QUÁTER, párrafo tercero, de la LIPEES, se advierte que dentro del procedimiento de mérito corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC estar a cargo de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos que, entre otras, deberá realizar de forma exhaustiva, tal y como textualmente se señala a continuación:

ARTÍCULO 297 QUÁTER.-
"[…]
La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
[…]".

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del expediente número IEE/PSVPG-03/2023, y que fueron allegadas al presente asunto fue posible advertir las actuaciones siguientes:

1. Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, la **C. ELSA MARÍA CARRANZA MARTÍNEZ**, en su entonces calidad de Síndica en el Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, presentó una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el IEEyPC, en contra de las cuentas o perfiles de la red social *Facebook* denominados como "Eduardo López", "Maritza León" y "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable, por la publicación de diversas imágenes con contenido y mensajes, que a su dicho, le causaban perjuicio.

2. Por auto de dos de diciembre de ese año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la referida denuncia; asimismo, con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva dentro del iniciado procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, ordenó una serie de acciones para lograr dicho cometido, las cuales consistieron en:

- Solicitó el auxilio a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto para que delegara las facultades de oficialía electoral a fin de que a la brevedad dieran fe del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como medios de prueba documentales en el escrito inicial de denuncia y admitidas como técnicas en este acuerdo.

- Ordenó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para requerir mediante oficio a la red social *Facebook*, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc." antes "Facebook Inc.", a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por medio de correo electrónico, para que informara los datos que pudieran coadyuvar con la identificación de las personas usuarias de los perfiles denominados "Eduardo López", "Maritza León" y "Gilberto Armendáriz" y/o quien resulte responsable.

3. El cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC emitió el acuerdo CPD06/2023 por el cual aprobó la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto.

4. El cinco de diciembre de ese año, se emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, por parte del funcionario comisionado para dicho efecto, en cumplimiento al auto de fecha dos del mismo mes y año.

5. El seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio número IEE/DEAJ-166/2023, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la recepción de la denuncia de mérito.

6. Con la misma fecha se efectuó la notificación publicada en estrados físicos y electrónicos del IEEyPC correspondiente al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por la denunciante **ELSA MARÍA CARRANZA MARTÍNEZ**.

7. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico enviado por Silva Alcaraz Daniel Arturo <daniel.silvaa@ine.mx> y dirigido a MX Elections Reports <mxelectionsreportsmeta@whitecase.com>, se requirió a Meta Platforms, Inc. por la información señalada en el numeral dos (2) que antecede.

8. Por auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibida la respuesta por parte de Meta Platforms, Inc. y por cumplido el requerimiento señalado en el numeral siete (7) que antecede.

Asimismo, en dicho acuerdo con base a la información rendida por Meta Platforms, Inc. la citada autoridad investigadora estimó necesario realizar diligencias adicionales encaminadas a obtener mayores datos, así como un domicilio cierto y

correcto para practicar los emplazamientos correspondientes, para tal efecto ordenó lo siguiente: 06

- Girar oficio al **Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, a fin de que informara dentro del término de tres días si contaba con algún domicilio de los ciudadanos Eduardo López, Maritza León y Gilberto Armendáriz.
- Girar oficio a la **Comisión Federal de Electricidad** y al **Servicio de Administración Tributaria**, y al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora**, a efecto de que dentro del término de tres días le informaran si en sus archivos obraba el domicilio de los ciudadanos Eduardo López, Maritza León y Gilberto Armendáriz.
- Girar oficio a la **Secretaría del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora**, a efecto de que dentro del término de tres días le informara si en sus archivos contaba con algún domicilio de los ciudadanos Eduardo López, Maritza León y Gilberto Armendáriz.
- Requerir a **Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.**, **Telefónica Móviles México, S.A. de C.V.**, **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**, **AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.**, a fin de que en el término de tres días informara si en su base de datos contaba con registro de los números telefónicos +526323274020 y +526323242459; que corresponden a los números de diez dígitos 6323374020 y 6323242459; así como a nombre de quién se encuentran registradas las líneas, o cualquier otro dato relativo a las personas propietarias de éstos, que hicieran posible su identificación y localización.
- Requerir a **Google LLC**, a través del correo electrónico internationalcivil@google.com para que en un plazo de tres días hábiles informara cualquier dato que obrara en sus registros con la finalidad de identificar a las personas usuarias y domicilio de los correos electrónicos leonmaritza738@gmail.com y luisfranciscosotomayorparra@gmail.com.
- Requerir a **Microsoft S. de R.L. de C.V.**, para que en un plazo de tres días hábiles informara cualquier dato que obrara en sus registros con la finalidad de identificar a la persona usuaria del correo electrónico laverdadmagdalena@hotmail.com.

9. En atención a los descritos requerimientos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC realizó las acciones siguientes:

El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro:

- Por oficio número IEE/SE-239/2024, requirió a **Microsoft S. de R.L. de C.V.**

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro:

- Por oficio número IEE/SE-238/2024, requirió al **Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral**.
- Por oficio número IEE/SE-232/2024, requirió a **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**
- Por oficio número IEE/SE-234/2024, requirió a **Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.**
- Por oficio número IEE/SE-231/2024, requirió a **AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.**
- Por oficio número IEE/SE-240/2024, requirió a **Google LLC.**
- Por oficio número IEE/SE-233/2024, requirió a **Telefonías Móviles de México, S.A. de C.V.**
- Por oficio número IEE/SE-235/2024, requirió a la **Secretaría del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora.**
- Por oficio número IEE/SE-237/2024, requirió al **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora.**
- Por oficio número IEE/SE-236/2024, requirió a la **Comisión Federal de Electricidad.**

10. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en oficialía de partes del IEEyPC se tuvo por recibido el oficio número INE-UT/01084/2024, signado por el C. Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con el apoyo solicitado para la realización de diligencias de notificación cuyos domicilios se encuentran ubicados en la Ciudad de México.

11. En auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló que en cumplimiento a los descritos requerimientos las dependencias dieron contestación informando lo siguiente:

- La **Secretaría del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora**, no contaba con registros.
- La **Comisión Federal de Electricidad**, que la búsqueda de homónimos por nombre había sido infructuosa, pero que con respecto al diverso Eduardo

López, arrojó un listado de once personas registradas con ese nombre, sin especificar los domicilios exactos, y que era necesaria mayor información para poder otorgar una respuesta real y certera.

- **Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.**, no contaba con registros del titular del número 6323242459 y que el otro número telefónico no se encontraba asignado a dicha empresa.
- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**, que los números telefónicos no correspondían a su representada y que el teléfono 6323374020 no existía.
- **Telefónica Móviles México, S.A. de C.V.**, por conducto de **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.**, que los números telefónicos no le correspondían a su representada.
- **AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.**, que para dar respuesta era necesario que el IEEyPC le proporcionara copia del nombramiento con el cual acredite la legitimación y atribuciones para requerir por la información referida, a fin de estar jurídicamente posibilitada para dar debido cumplimiento.
- **Microsoft S. de R.L. de C.V.**, que los datos referentes a las cuentas de *Hotmail* y *Outlook* se almacenan en servidores controlados y administrados por **MICROSOFT CORPORATION (persona jurídica distinta a MICROSOFT MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.)**.
- **Google LLC.**, su respuesta fue otorgada en el idioma inglés

En el mismo acuerdo, se ordenó realizar las acciones de investigación siguientes:

- Girar de nueva cuenta oficio a la empresa **AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.**, a efecto de requerirla por la información ya solicitada y haciéndole saber que no existe impedimento legal para dar cumplimiento conforme a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-1/2023, y en los precedentes de Sala Superior de ese Tribunal en el expediente SUP-RAP-36/2018.
- Girar de nueva cuenta oficio a la empresa **Google LLC.**, a fin de requerirla para que de ser posible la información que proporcionara la hiciera llegar en idioma español.
- Solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a fin de que se comisionara al personal que estimara necesario para que conforme a la guía proporcionada por la empresa **MICROSOFT MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, accediera al portal de acceso de **MICROSOFT CORPORATION**, mediante el ingreso a la liga https://leportal.microsfot.com/home, para en primer término declarar la envestidura y necesidad de lo requerido, conforme al

cumplimiento de las disposiciones normativas que permitan formular el requerimiento de identificación, materia de la encomienda, levantándose para ello la oficialía electoral correspondiente, mediante acta circunstanciada en la que se describieran los elementos necesarios para la investigación en curso.

- Se ordenó girar oficio al **Servicio de Administración Tributaria (SAT)** para que dentro del término de tres días informara si de una búsqueda de sus archivos obraba algún domicilio de las personas Eduardo López, Maritza León y Gilberto Armendáriz.

12. El mencionado auto se le notificó a la denunciante por correo electrónico el diecinueve de febrero del presente año, confirmando de recibido el veintitrés siguiente.

13. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, por parte del funcionario comisionado para dicho efecto, en cumplimiento al auto de fecha dieciocho del mismo mes y año.

14. En atención a los requerimientos ordenados en el auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC realizó las acciones siguientes:

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro:

- Por oficio número IEE/SE-310/2024, requirió a **AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.**
- Por oficio número IEE/SE-311/2024, requirió a **Google LLC.**
- Por oficio número IEE/SE-309/2024, requirió a la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sonora "1" del SAT.**

15. En auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló que en cumplimiento a los descritos requerimientos las dependencias dieron contestación informando lo siguiente:

- El **Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, obtuvo el registro de una persona coincidente con el nombre cuyas iniciales son E.L. (Eduardo López), con domicilio ubicado en calle Guanajuato número 6 poniente, colonia Centro, de Esperanza, Cajeme, Sonora, código postal 85210; con respecto a los ciudadanos cuyas iniciales son: A.S/D.G. y L.S/D.M., no localizó registro.

- La **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Sonora "1" del SAT.**, respondió que esa autoridad se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de la información de los contribuyentes y en general su situación fiscal, tal y como lo establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sin que se pudiera advertir que de la solicitud planteada se encontrara en alguna de las excepciones que éste prevé, por lo cual no fue factible proporcionar la información en los términos solicitados.

En el mismo acuerdo, se ordenó realizar las acciones de investigación siguientes:

- Emplazar y correr traslado con las constancias que integran el presente expediente al C. Eduardo López en el domicilio ubicado en calle Guanajuato número 6 poniente, colonia Centro, de Esperanza, Cajeme, Sonora, código postal 85210, para que en un plazo de setenta y dos horas realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera con relación a los hechos que se le imputan como presunto usuario de la cuenta de *Facebook* denominada laverdadmagdalena@hotmail.com donde se realizaron las publicaciones objeto de la denuncia y que dieron inicio al procedimiento sancionador de mérito, en términos de los artículos 297 BIS, con relación al artículo 268 BIS, fracción VI, de la LIPEES.
- Solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para efecto de que a la brevedad le remitiera copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento relativa al proceso electoral local 2020-2021 del municipio de Magdalena, Sonora.

16. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se anexó al expediente la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal de Magdalena, Sonora.

17. El cinco de marzo del presente año, se llevó a cabo el emplazamiento al C. Eduardo López Ávila, mediante notificación personal en el domicilio ubicado en calle Guanajuato número 6 poniente, colonia Centro de Esperanza, Sonora, y se le corrió traslado con las copias correspondientes.

18. Con fecha seis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido en oficialía de partes del IEEyPC el oficio signado por el representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue notificado, en su respuesta señaló que las líneas telefónicas proporcionadas no se encontraban registradas como clientes.

19. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-UT/08996/2024, remitido por el C. Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, notificó a la empresa **Google LLC.**, el requerimiento ordenado por la autoridad investigadora del IEEyPC.

20. Con fecha veintidós de mayo de este año, se tuvo por recibido en oficialía de partes del IEEyPC el oficio número INE-UT/09861/2024, signado por el C. Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con la notificación realizada a la empresa Microsoft México, S. de R.L. de C.V. (el siete de mayo del presente año, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de México).

21. Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el escrito presentado por la denunciante mediante el cual solicitó que fuera llamado a juicio al ciudadano Luis Francisco Soto Mayor Parra, en atención a la respuesta proporcionada por la empresa Meta Platforms Business Record, en cumplimiento al requerimiento de que fue objeto con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, la citada autoridad estimó no acordar de conformidad la petición, en virtud de que ésta conllevaría a realizar un acto de molestia, y para que dicha autoridad pudiera realizar ese tipo de actos es necesario contar con elementos suficientes que permitan presumir que la persona que refiere probablemente es el responsable de la autoría de las publicaciones denunciadas, de conformidad con el principio de legalidad que establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación que le fue notificada mediante correo electrónico a la denunciante el tres de septiembre del presente año.

Así de las actuaciones descritas, este Tribunal estima que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC ha ordenado y realizado las indagatorias pertinentes, así como los actos tendientes a averiguar la veracidad de los hechos denunciados, procurando en todo tiempo llevar a cabo una investigación de forma exhaustiva, congruente y pormenorizada, dado que hasta este momento procesal estima insuficientes los elementos con los que contaba para dar cauce a la investigación conforme a las garantías que salvaguardan el procedimiento de mérito, mismo que aún se encuentra sustanciándose, en virtud de que a la fecha no se ha logrado

precisar la procedencia de las líneas telefónicas ni la titularidad de los correos electrónicos que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, lo anterior para que la autoridad esté en posibilidades de imputar la infracción delatada a una persona determinada y específica a fin de que tenga la oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa correspondientes.

En ese sentido la investigación por parte de la autoridad sustanciadora continúa en proceso para no generar una afectación a los derechos políticos-electorales de la C. Elsa María Carranza Martínez, puesto que resulta necesario que se sigan adoptando las medidas necesarias con perspectiva de género para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente dichos derechos, haciendo que la falta de debida diligencia y exhaustividad hagan inejecutable la resolución final que se llegara emitir por este Tribunal, por lo que, el deber de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC es solicitar la máxima información posible para brindar a este Órgano Jurisdiccional los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"***.

De igual forma, la citada Sala Superior en la jurisprudencia 14/2024 de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTANDÁR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***, estableció un criterio jurisprudencial que obliga a las autoridades electorales a llevar a cabo una línea de investigación completa, exhaustiva, congruente y eficaz.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia dentro del expediente SG-JDC-17/2024, sostuvo que, entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de juzgar conforme **principio de perspectiva de género**, destacan los de actuar y resolver con **la debida diligencia** y **el enfoque diferencial**.

La debida diligencia, de acuerdo con la Ley General invocada, consiste en la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Por su parte, **el enfoque diferencial** de acuerdo con lo establecido en la misma Ley General tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En esa misma lógica, señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver controversias respecto al tema, entre otros, la sometida a su consideración en el expediente SUP-REC-164/2020, destacó que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha estimado que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra[3], y que al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas[4].

Mencionó que la citada Corte Interamericana, establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia[5].

Asimismo, en la sentencia se destaca que, la referida Corte Interamericana señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades**[6].

---

[3] Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207.
[4] Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215
[5] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.
[6] 20 Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013).

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que, por una parte, quedó de manifiesto que es obligación de la autoridad sustanciadora la procuración del cumplimiento al principio rector de llevar a cabo una investigación exhaustiva y congruente dentro del expediente IEE/PSVPG-03/2023, y por otra, que una vez debidamente sustanciado un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, corresponde a este Tribunal resolverlo mediante sentencia, de ahí que se estima **infundado** el agravio expresado por la parte actora.

SEXTO. Efectos

Al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, no se demostró la omisión atribuida a la autoridad investigadora y en el caso, se ordena **conminar** al IEEyPC para que continúe realizando los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados, ordenando las acciones pertinentes y respetando los principios rectores del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la LIPEES, se resuelve la presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **QUINTO**, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la ciudadana Elsa María Carranza Martínez, en su entonces calidad de Síndica del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, en consecuencia, se declara la inexistencia de la omisión impugnada.

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **conmina** al IEEyPC para que continúe realizando los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados, ordenando las acciones pertinentes y respetando los principios rectores del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo

General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **10 (DIEZ)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-PP-51/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha de dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY